

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 13/2009.

Mérida, Yucatán, a once de marzo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“LA NÓMINA DESGLOSADA DE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO DE XOCHEL YUCATÁN”

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha trece de enero del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] residente Municipal del municipio de Xocchel, Yucatán, contestó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MAS ATENTA, ME DIRIJO A USTED PARA COMUNICARLE QUE EL C. [REDACTED] A QUIEN VA DIRIGIDO (SIC) LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO LABORA EN ESTE GOBIERNO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LE HIZO LLEGAR LA RESPUESTA A SU PETICIÓN, ES A BIEN HACERLE SABER QUE EL REPRESENTANTE DEL INAIP ES LA [REDACTED] [REDACTED]”

TERCERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, la [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 13/2009.

[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITUD DE LA NÓMINA DESGLOSADA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL YUC. Y DICHA INFORMACIÓN NO SE ME ENTREGÓ"

CUARTO.- En fecha veinte de enero del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/76/2009 de fecha veinte de enero de dos mil nueve, y por cédula de misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil nueve la [REDACTED]

[REDACTED] Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, el cual sustancialmente versa en los siguientes términos:

"PRIMERO.- ... ESTA AUTORIDAD MANIFIESTA QUE NO ES CIERTO EL HECHO QUE LA RECURRENTE AFIRMA EN EL INJUSTO RECURSO QUE INTERPONE EN VIRTUD DE QUE: EN PRIMER LUGAR COMO PUEDE APRECIARSE DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE LA RECURRENTE Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA (LA SOLICITUD DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008) EN LA QUE PIDE LE SEA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 13/2009.

ENTREGADO EL DOCUMENTO ANTES REFERIDO, VA DIRIGIDO A UNA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE DAVID REINALDO CHI DZUL COMO RESPONSABLE DEL INAIP, Y RECIBIDO POR EL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHEL, QUIEN LO TURNA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA RESOLVER AL RESPECTO, Y ÉSTE ÚLTIMO ES QUIEN DA CONTESTACIÓN A ESA SOLICITUD Y TAMBIÉN PUEDE APRECIARSE MEDIANTE EL OFICIO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2009, MANIFESTANDO QUE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES LA [REDACTED]

[REDACTED] ES DECIR, LA SOLICITUD NO VA DIRIGIDA A DICHA TITULAR NI TAMPOCO A NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO EN PARTICULAR DE ESTA ADMINISTRACIÓN, POR LO CUAL LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO EL OFICIO NO ES EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEBIDO A ESO NO ES LA PERSONA IDÓNEA NI TIENE FACULTADES PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA [REDACTED]

HAY UN ERROR EN LA PERSONA A QUIEN DIRIGE SU SOLICITUD. FUNDAMENTO ARTÍCULO 39 EN SU PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN SEGUNDO LUGAR, NO OBSTANTE DE LO ANTES SEÑALADO PARA EL CASO DE QUE LA SOLICITUD SEA DIRIGIDA A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHEL DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL, EL ESCRITO DE LA [REDACTED]

[REDACTED] ES MUY AMBIGUO E INEXACTO, YA QUE NO DETERMINA EN SU SOLICITUD UN PERÍODO ESPECÍFICO PARA LAS NÓMINAS DE SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ES DECIR; PUDIENDO SER LAS NÓMINAS DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN O DE ADMINISTRACIONES PASADAS. POR LO CUAL NO SE ESPECIFICA PERÍODO, MES NI AÑO PARA DETERMINAR CUAL ES LA NÓMINA QUE LE INTERESA CONOCER, NO HACE UNA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 13/2009.

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. FUNDAMENTO ARTÍCULO 39 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE EN LA SOLICITUD HECHA POR LA [REDACTED] SEÑALA DOMICILIO EN PARTICULAR PARA HACERLE LLEGAR LA RESPUESTA A SU SOLICITUD COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DE LO CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES QUE REQUIERE EL PRECEPTO ANTERIOR INVOCADO.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso obligada con su escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; sin embargo, de los hechos manifestados se advirtieron notorias discrepancias, por lo tanto, se procedió a requerir a la autoridad para que dentro del plazo de tres días hábiles informara a esta Secretaría Ejecutiva la fecha en que la [REDACTED] tuvo conocimiento de la solicitud realizada por la recurrente; asimismo, precisara el nombre (es) de la persona (as) que ostentaron la titularidad de la Unidad de Acceso en cuestión, durante la actual administración, antes de que la referida [REDACTED] entrara en funciones.

OCTAVO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/216/2009 de fecha cuatro de febrero del presente año, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha nueve de febrero de dos mil nueve la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, presentó escrito y constancias respectivas en cumplimiento al requerimiento que se le hizo por acuerdo de fecha tres del mismo mes y año.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 13/2009.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso se tuvo por presentada a la recurrida respecto del requerimiento que se le hiciera como quedó descrito en el Antecedente Séptimo de esta resolución; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dispondrían de cinco días hábiles siguientes para que formulen alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/253/2009 de fecha doce de febrero de dos mil nueve, y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior a ambas partes.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, este Instituto recibió escrito de misma fecha, presentado por la Unidad de Acceso recurrida mediante el cual rindió sus alegatos.

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo de fecha tres de los corrientes, se tuvo por presentada a la [REDACTED] Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, rindiendo en tiempo y forma sus alegatos; asimismo, en lo relativo a la parte recurrente, ésta no hizo manifestación alguna, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; por otro lado, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/315/2009 de fecha cuatro de marzo del año en curso, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 13/2009.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Del escrito inicial, se deduce que la [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la negativa ficta que a su juicio se configuró por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán y que negara el acceso a la información consistente en **LA NÓMINA DESGLOSADA DE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO DE XOCHEL YUCATÁN.**

Por su parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán en su informe justificado, precisó que el requirente no presentó ninguna solicitud ante dicha Unidad y en consecuencia no pudo actualizarse la negativa ficta invocada, y que la solicitud no estaba dirigida a la [REDACTED] actual Titular de la Unidad, sino a otra persona que no tal cargo.

De lo antes dicho, se infiere que en el presente asunto, se analizará si el particular efectuó su solicitud ante la autoridad competente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 13/2009.

QUINTO.- Con la finalidad de estar en aptitud para mejor resolución del presente asunto, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece el derecho de toda persona para obtener información en los términos y con las excepciones establecidas en la Ley.

Por su parte el artículo 36 del marco jurídico en cita, estipula a las Unidades de Acceso a la Información Pública, como el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, pues a través de éstas se entregará o negará la información requerida.

Así también, el numeral 39, regula por una parte que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso, mediante el formato que al efecto se le proporcione, y por otra los requisitos que toda solicitud debe contener.

De la interpretación armónica de los preceptos legales previamente mencionados, se concluye que la Ley de la Materia estableció los mecanismos por los cuales únicamente las personas podrán tener acceso a la información, así como a las autoridades competentes para su conocimiento, tramitación y resolución.

A manera de complemento, resulta importante citar la tesis 2.a I/92 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen X, página 44, que a continuación se transcribe:

**“INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR
EL ARTICULO 60. DE LA CONSTITUCION FEDERAL**

**LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL EN
EL SENTIDO DE QUE EL DERECHO A LA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 13/2009.

PARTICULAR LA FACULTAD DE ELEGIR ARBITRARIAMENTE LA VÍA MEDIANTE LA CUAL PIDE CONOCER CIERTOS DATOS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LAS AUTORIDADES, SINO QUE ESA FACULTAD DEBE EJERCERSE POR EL MEDIO QUE AL RESPECTO SE SEÑALE LEGALMENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 10556/83. IGNACIO BURGOA ORIHUELA. 15 DE ABRIL DE 1985. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: MARIO PÉREZ DE LEÓN E.

De la tesis previamente invocada, se razona que el derecho de Acceso a la Información no constrañe a las personas una ventaja desmedida frente al Estado, para requerir información a través de mecanismos que a criterio de éstos sean los idóneos, es decir, no crea a favor del particular la facultad de elegir la vía por la cual podrá tener acceso a la información, sino que deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley.

SÉXTO.- En el presente considerando se analizará la procedencia del presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En autos consta que el particular en fecha treinta de diciembre de dos mil ocho presentó una solicitud de acceso a la información pública a la Tesorería del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán y que el día catorce de enero de dos mil nueve acudió ante esta Autoridad a fin de interponer recuso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la recurrida.

Por su parte la Unidad en su informe justificado negó la existencia del acto reclamado, no obstante, conviene destacar que el que resuelve no procedió de conformidad al artículo 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que la prueba documental

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 13/2009.

idónea que pudiera acreditar su existencia, es la solicitud de acceso que la particular adjuntara su escrito inicial.

Al respecto, conviene precisar que si bien existe la solicitud de acceso a la que hace referencia el recurrente, lo cierto es que la misma no se dilucida sello o firma alguna que acredite haber sido presentada ante la Unidad de Acceso en cuestión, por lo que el procedimiento de acceso a la información no tuvo inició ni culminación en las fechas precisadas por la actora, ya que de conformidad al considerando que precede los particulares no podrán solicitar información por los medios que seleccionen de manera arbitraria, sino por el contrario, deberán apearse y respetar los establecidos en la Ley Secundaria, (Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán), es decir, en el presente la recurrente debió presentar la solicitud ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán y no ante la Tesorería, tal y como lo dispone el artículo 39 de la Ley de la materia.

Consecuentemente, al no haberse configurado la negativa ficta a la fecha de la presentación del escrito inicial, es evidente que el medio de impugnación no combate ninguno de los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a la letra dice *"Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley"*, resultando procedente declarar el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 100 fracción III del citado ordenamiento, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

- III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 13/2009.

Es de advertir que para resolver el sobreseimiento del recurso por improcedente no obsta su previa admisión, de conformidad con el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 176.263

TESIS AISLADA

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

NOVENA ÉPOCA

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

XXIII, ENERO DE 2006

TESIS: XX.20.27 A

PÁGINA: 2395

**JUICIO DE NULIDAD. EL AUTO ADMISORIO NO
IMPIDE AL PLENO DE LA SALA FISCAL ABORDAR EN
SENTENCIA EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA.**

**AUNQUE EN EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE
ESTABLECE QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR
PODRÁ ADMITIR, DESECHAR O TENER POR NO
PRESENTADA LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN SI
ÉSTAS NO SE AJUSTAN A LA LEY, EN CASO DE QUE
EMITA ACUERDO EN DONDE LE DÉ TRÁMITE Y
SUSTANCIE EL JUICIO, NO ES OBSTÁCULO PARA
QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EN DEFINITIVA EL
PLENO DE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LAS
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL
NUMERAL 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN Y, CON APOYO EN ELLAS,
SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD, PUES ASÍ
SE ADVIERTE DE LA PARTE FINAL DEL PRIMER**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 13/2009.

PÁRRAFO DEL NORMATIVO 236 DEL ORDENAMIENTO DE REFERENCIA, YA QUE EL PROVEÍDO DE ADMISIÓN IMPLICA SÓLO UN ANÁLISIS PRELIMINAR DEL ASUNTO QUE NO OBLIGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL FUNCIONAR DE MANERA COLEGIADA, EL QUE, CON BASE EN TODAS LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE, ADVIERTA DE MANERA NOTORIA Y MANIFIESTA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CIRCUNSTANCIA QUE TORNE INVIABLE LA ACCIÓN INTENTADA, LA CUAL POR SER DE INTERÉS PÚBLICO Y ANÁLISIS OFICIOSO EN TÉRMINOS DE LO ESTATUIDO EN LA PARTE FINAL DEL ALUDIDO PRECEPTO 202, PUEDA Y DEBA INVOCARSE AL FALLAR LA CONTROVERSIA.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 538/2004. MANUEL DÍAZ ZAMUDIO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GILBERTO DÍAZ ORTIZ. SECRETARIO: SALOMÓN ZENTENO URBINA.”

No pasa inadvertido para el que resuelve, que mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil nueve el Titular de la Unidad de Acceso informó que tuvo conocimiento el día trece de enero de dos mil nueve de la solicitud de acceso relativa a **LA NÓMINA DESGLOSADA DE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO DE XOCHEL YUCATÁN**, por lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán a partir del día siguiente hábil debió dar el trámite a la misma de conformidad a la Ley de la materia.

Se afirma lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por la Autoridad

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 13/2009.

Por lo antes expuesto y fundado:

"SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 y 100 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 99 fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día once de marzo de dos mil nueve. -----

